

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

Asunto: Cumplimiento de sentencia 05333-2020-00724. Caso Nro. 22-21-IS

Señor Doctor
Richard Omar Ortiz Ortiz
Juez
CORTE CONSTITUCIONAL
En su Despacho

De mi consideración:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso Nro. 22-21-IS
Referencia de Juicio Nro. 05333-2020-00724

Dr. Diego Fernando Rhon Pazmiño, en calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), conforme acción de personal Nro. A0005 de 01 enero del 2024, mediante delegación otorgada con Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R del 03 de abril del 2019; ante usted comparezco en el Caso 22-21-IS - **Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**, presentada por Raúl Marcelo Araque Arellano, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, por el presunto incumplimiento de la sentencia de 20 de agosto del 2020, dentro de la acción de hábeas data 05333-2020-00724.

I.-

SENTENCIA

La sentencia de 20 de agosto de 2020, dentro de la acción de habeas data signada con el Nro. 05333-2020-00724, en su parte medular, señala:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: se resuelve.-1.-Acepta la acción de Hábeas Data planteada por GALO PATRICIO CORNEJO MALDONADO. 2. Declarar la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. 3. Como medida de reparación se dispone: 3.1 Que el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi y el Director Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador, en el plazo de 10 días proporcione o permita los informes del ciudadano GALO PATRICIO CORNEJO MALDONADO, correspondientes: a) Certificado de permanencia, Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; b) Certificado en el cual conste si ha cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos 6 meses; c) Informe de la verificación del domicilio por parte de Trabajo Social, que se presentó en la declaración juramentada ante el CRS-LATACUNGA; d).- Certificado del nivel de seguridad del pabellón en el que me encuentra a la presente fecha, esto de conformidad al Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, relativo al beneficio del régimen semiabierto; e) El informe respectivo del tiempo que permaneció en el ex penal Garcia Moreno; esto es del 7 de abril del 2009 al 30 de Abril del 2014; y, f) El informe de cumplimiento de todos requisitos necesarios para acceder al beneficio de

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

PRELIBERTAD; una vez obtenido todos los informes y documentos se le concede al legítimo pasivo, hasta dos días después del primer plazo dispuesto, remita a conocimiento de uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias de Cotopaxi, para que resuelva lo que en derecho corresponda.” (El resaltado me pertenece)

II.- ANTECEDENTES

2.1- Con fecha 28 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Civil, dentro del proceso No. 05333-2020-00724, emitió el siguiente auto:

“**VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el ciudadano CORNEJO MALDONADO GALO PATRICIO, en lo principal: El artículo 82 de la Constitución del Ecuador expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, la cursiva y negrita no corresponde al texto, al respecto de la revisión procesal al no existir los correspondientes justificativos que demuestren el cumplimiento dispuesto mediante sentencia de fecha jueves 20 de agosto del 2020, las 12h01, por parte del ING. PATRICIO LIMAICO, DIRECTOR DEL CRS-RSCN LATACUNGA, por última ocasión se vuelve a requerir bajo prevenciones legales en apego a lo prescrito por los artículos 21 y 22 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que en forma inmediata los legitimados pasivos remitan a este despacho la información solicitada con los debidos respaldos conforme a derecho especificando si se dio o no cumplimiento a lo ordenado. Para su inmediato cumplimiento por el principio de celeridad procesal notifíquese a los domicilios físicos y electrónicos registrados en la presente causa; sin perjuicio de que con la misma puntualización proveyendo lo solicitado por el compareciente, en forma inmediata oficiese con el siguiente texto que a continuación se transcribe: “... a la Comisión de Beneficios Penitenciarios del SNAI, a fin de que los mismo adjunten de forma inmediata el INFORME DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRELIBERTAD y a su vez remitan de forma inmediata mi carpeta de Prelibertad a uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias de Latacunga”; para el efecto de forma inmediata la defensa del compareciente se acercará a la ventanilla de atención al usuario a llevar el correspondiente despacho con el cual oportunamente agregará al expediente el respectivo recibido del referido ofcio.- Notifíquese.” (El resaltado y subrayado me pertenece)**

2.2.- El 30 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga emitió el siguiente auto:

AUTO GENERAL (AUTO) Latacunga, viernes 30 de octubre del 2020, las 15h54, Agréguese a los autos los escritos que anteceden, en atención a los mismos se dispone; Con el contenido de la contestación dada por el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, póngase en conocimiento del legítimo activo, a fin de que se pronuncie sobre su contenido y sobre la ampliación al plazo que solicitan.- Notifíquese.- (El resaltado y subrayado me pertenece)

Es decir, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI, solicitó la ampliación de un plazo para cumplir con lo dispuesto por la Unidad Judicial Civil, sin que la parte actora se haya pronunciado sobre la ampliación de la misma.

2.3.- Con fecha 10 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Civil emitió un auto general, en los siguientes términos:

“**AUTO GENERAL (AUTO) Latacunga, martes 10 de noviembre del 2020, las 15h33, VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, en atención a los mismos se dispone; 1.- Incorpórese al proceso el ofcio ingresado por el señor Alexis Aguilar, en calidad de Director Técnico de Régimen Semiabierto, y miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, para los fines de ley**

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

correspondientes; 2).- De conformidad al Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” la cursiva no pertenece al texto, el señor ING. PATRICIO LIMAICO DIRECTOR DEL CRS-RSCN LATACUNGA, en el término de veinte y cuatro horas cumpla lo dispuesto en sentencia de fecha jueves 20 de agosto del 2020, las 12h01, bajo prevenciones legales de aplicar el Art. 30 inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial “Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato.” La cursiva no pertenece al texto, toda vez que en varias ocasiones está haciendo caso omiso a decisiones legítimas de Autoridad Competente, **toda vez que el señor Alexis Aguilar, en calidad de Director Técnico de Régimen Semabierto, y miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, en la que consta que se devuelve el expediente por cuanto la documentación está incompleta.- Notifíquese.**” (El resaltado y subrayado es mío)

Por lo tanto, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas informó al Juez de la Unidad Judicial Civil de Latacunga la situación jurídica del expediente de la persona privada de libertad Galo Patricio Cornejo Maldonado. Su autoridad podrá observar las razones por las cuales se devolvió el expediente del accionante, en virtud del Memorando Nro. SNAI-DBPCRIR-2024-0196-M, de 30 de enero de 2024 y sus anexos.

2.4.- Con fecha 12 de noviembre del 2020, la Unidad Judicial emitió el siguiente auto general:

“AUTO GENERAL (AUTO) Latacunga, jueves 12 de noviembre del 2020, las 14h21, Agréguese a los autos el escrito que antecede, en atención al mismo se dispone; **Incorpórese al proceso el oficio con su respectiva recibido por el CRS- RSCN LATACUNGA, para los fines de ley correspondientes.- Notifíquese.**” (El resaltado y subrayado me pertenece)

2.5.-Con fecha 18 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial emitió el siguiente auto general:

“VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, en atención al mismo dispongo; **Póngase en conocimiento del legítimo activo la documentación que adjunta el CRS de Cotopaxi “EXPEDIENTE CRIMINOLOGICO DE REGIMEN SEMIABIERTO EN 86 FOJAS (88 CON LAS CARATULAS)”**, a fin de que se pronuncie al respecto, o de ser el caso se pueda desglosar a su favor.- Notifíquese.” (El resaltado y subrayado me pertenece)

2.6.- Con fecha 24 de noviembre del 2020, la Unidad Judicial emitió el siguiente auto general:

“ VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, en atención al mismo se dispone; 1)- El Art. 193 del Código Orgánico General de Procesos, determina: “(...) Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido”. **La parte actora ha solicitado se le entregue la documentación adjunta a su demanda, en consecuencia, de conformidad a la norma antes mencionada dejando copia, razón y recibo en autos, previo coordinación en la “Ventanilla de Atención al Usuario” del Complejo Judicial de Latacunga, entréguese las copias certificadas del CRS de Cotopaxi “EXPEDIENTE CRIMINOLOGICO DE REGIMEN SEMIABIERTO EN 86 FOJAS (88 CON LAS CARATULAS)”**, por el señor CORNEJO MALDONADO GALO PATRICIO, advirtiéndole que está obligado a presentarlo cuando sea requerido por esta Unidad Judicial; 2).- De forma inmediata de cumplimiento a la sentencia dispuesta en la presente causa, es decir remita toda la documentación que sea necesaria a uno de los señores Jueces de Garantías Penitenciarias del cantón Latacunga, se lo requiere de conformidad al Art. 21 inciso tercero “La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.” La cursiva no pertenece al texto, en tal virtud, notifíquese a la Defensoría del Pueblo al señor Abg. Danilo Ochoa, a fin de que emita un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia, se

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

notificara a través del correo electrónico marcos.choa@dpe.gob.ec, al mismo que se remitirá el informe en el término de quince día, el legítimo activo deberá coordinar con la Defensoría del Pueblo, la institución accionada deberá todas las facilidades que se requiera.- Notifíquese." (El resaltado y subrayado es mío)

2.7.- Con fecha 01 de diciembre de 2020, se sienta razón de la entrega de las copias certificadas al accionante.

2.8.- Con fecha 14 de enero de 2021, la Unidad Judicial Civil avoca conocimiento, y expresa:

"VISTOS.- DR. RAUL MARCELO ARAQUE ARELLANO, en mi calidad de juez de la Unidad Judicial Civil de Latacunga, AVOCO conocimiento de la presente causa; **Agréguese al proceso los informes que anteceden, de fechas quince de diciembre del 2020 y siete de enero del 2021, presentados por la Defensoría del Pueblo, Delegación Cotopaxi; así como el oficio remitido por el SNAI, de fecha 9 de noviembre del 2020; En atención a los mismos se dispone: Pongase en conocimiento de las partes los informes remitidos por la defensoría del pueblo, para los fines pertinentes.- NOTIFIQUESE**" (El resaltado y subrayado es mío)

2.9.- Con fecha 03 de febrero del 2021, Unidad Judicial Civil de Latacunga, remitió el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2020, dentro de la acción de habeas data Nro. 05333-2020-00724,1 que en su parte medular, menciona:

"(...) Con fecha diecinueve de octubre del 2020, el accionante hace conocer a esta judicatura que a pesar de que se ha emitido el oficio con prevenciones legales el señor Director del CRS Latacunga, para que emita el informe requerido en sentencia de fecha 20 de agosto del 2020, en el término de tres días este no ha sido cumplido, por el accionado, por lo cual con fecha 20 de octubre del 2020, se ha dispuesto prevenciones legales que de manera inmediata se remita a este despacho la información solicitada; Como respuesta se ha remitido a este despacho el Oficio Nro. SNAI-CRS-2020-00416, de fecha 21 de octubre del 2020, del cual se hace conocer que con fecha 6 de octubre del 2020, se ha enviado a la "COMISION ESPECIALIZADA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, CAMBIO DE REGIMEN DE REHABILITACION, INDULTOS Y REPATRIACIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, (SNAI), toda la carpeta con LA DOCUMENTACION PERTINENTE PARA EL INFORME FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIOS DE REGIMEN SEMIABIERTO" agrega memorando con listado en el cual consta el nombre del accionante; Con fecha veintisiete de octubre del 2020, el accionante insiste con su pedido para que se dé cumplimiento a lo resuelto en sentencia; La Jueza con fecha 28 de octubre del 2020, atiende la petición y dispone se oficie a la Comisión antes mencionada, para que adjunten de forma inmediata el INFORME DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PRELIBERTAD, y se remita de forma inmediata a los jueces de Garantías Penales; el SNAI, ha remitido oficio de fecha 28 de octubre del 2020, agregando copia de memorando de fecha 26 de octubre del 2020, mediante el cual se devuelve el expediente del señor GALO PATRICIO MALDONADO CORNEJO, POR IMCOMPLETO, y pide completarlo con las respectivas observaciones; con fecha 10 de Noviembre se ha dispuesto por esta judicatura que cumplimiento de la sentencia en el término de veinticuatro horas; con fecha 11 de noviembre del 2020 el Centro de Rehabilitación Social regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, remite a esta judicatura copias simples de la carpeta del accionante remitida al SNAI; GALO PATRICIO MALDONADO CORNEJO, en escrito de fecha veintitrés de noviembre del 2020, por lo cual la jueza dispone que Defensoría del Pueblo, de seguimiento al cumplimiento de la sentencia, institución que informara sobre el cumplimiento, a esta judicatura, en auto de fecha 24 de noviembre del 2020; La defensoría con fecha 2 de diciembre ha dado cumplimiento y admitido la disposición judicial, y solicitado al CRS, el informe respecto del cumplimiento de la sentencia; con fecha quince de diciembre del 2020, la defensoría del Pueblo, informe a esta judicatura, que con oficio Nro. DPE-DPCX-2020-0378-O, de fecha 3 de diciembre del 2020, se solicitó al Ingeniero Patricio Limaico Director del CRS-COTOPAXI, informe documentadamente respecto del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se le concede el plazo de 6 días, sin que se haya dado respuesta; Con fecha 15 de diciembre se le ha insistido al señor Director del CRS Cotopaxi, para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia y se le ha concedido el plazo de 2 días, sin que hasta la fecha se haya respondido; en dicho informe se dispone insistir y nuevamente concederle el plazo de dos días para el cumplimiento.- Con fecha 7 de enero del dos mil veintiuno, la Defensoría del Pueblo, remite informe de

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

seguimiento de sentencia signado como CASODPE-0501-050101-200-2020-001694, el mismo ha sido puesto en conocimiento de los accionados, sin que hasta la fecha se haya respondido al requerimiento de esta judicatura; Por lo tanto, pese a haberse realizado las gestiones necesarias para que el Legitimado Pasivo Ingeniero Patricio Limaico Director del CRS-COTOPAXI, cumpla con lo ordenado por esta judicatura y al no existir documentación alguna con la que se justifique su cumplimiento, en aplicación a lo preceptuado en el Art. 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa; "...Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud...", a petición del Legitimado Activo, ENVÍESE el original del proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dejando copias debidamente certificadas en esta Judicatura. El Legitimado Activo facilitará las copias suficientes y necesarias a fin que sean certificadas, para su correspondiente remisión en originales.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE." (El resaltado y subrayado es mío)

III.-

Informe del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1

3.1.- Con Memorando Nro. SNAI-CPLCO1-2024-0469-M, de 30 de enero de 2024, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1, expresó:

Me permito indicar que primero me sorprende este tipo de accionar por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Civil; y así como también el mal accionar por parte de la Defensoría del Pueblo, en virtud que nunca dan un seguimiento prolijo y oportuno a las causas, siempre están preguntado después que ha pasado el tiempo. Ya que, si revisamos el sistema SATJE, dentro de la causa N.-05333-2020-00724, del Habeas Data, podemos percatarnos que en auto general de fecha 19/11/2020 a las 15:17, copio textualmente: "Agréguese a los autos el escrito que antecede, en atención al mismo dispongo; Póngase en conocimiento del legítimo activo la documentación que adjunta el CRS de Cotopaxi "EXPEDIENTE CRIMINOLOGICO DE REGIMEN SEMIABIERTO EN 86 FOJAS (88 CON LAS CARATULAS)", a fin de que se pronuncie al respecto, o de ser el caso se pueda desglosar a su favor"; toda vez que se da cumplimiento con la sentencia emitida con fecha 20/08/2020 a las 12:01 dentro del habeas data y el expediente criminológico de la PPL: GALO PATRICIO MALDONADO CORNEJO, ha subido a la COMISION DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DEL SNAI, y toda vez que la COMISION DE BENEFICIOS, ha emitido el respectivo informe de verificación de requisitos, el expediente criminológico de la PPL en mención es sorteado a la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTO LATACUNGA, con fecha 29 de marzo del 2021 a las 16:30; por lo que con fecha 07 de mayo del 2021 a las 09:47, el señor Juez de Garantías Penitenciarias de Latacunga emite el AUTO RESOLUTIVO en el cual ACEPTA LA PRELIBERTAD EN FAVOR DE LA PPL: GALO PATRICIO MALDONADO CORNEJO, quien mediante dure su prelibertad se presentará en la UNIDAD DE REISERCION QUITO N.- 1; con la resolución favorable de prelibertad en favor del preliberado anteriormente PPL, quien hasta la presente fecha se encuentra en libertad en goce de un beneficio penitenciario; por lo que se ha dado más que cumplimiento a la disposición emitida en el HABEAS DATA. POR LO QUE ES INAUDITO QUE SE PRESENTE UNA ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA LO CUAL SE HA ENVIADO EL OFICIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL CON FECHA 03/03/2021, CUANDO EL 29 DE MARZO DEL 2021 SE HA SORTEADO LA CAUSA A UN JUEZ DE GARANTIAS PENITENCIARIAS PARA EL ANALISIS DEL BENEFICIO. toda esa información consta en el sistema satje, por lo que causa admiración la falta de lealtad procesal y buena fe por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO como entidad encargada del seguimiento de la sentencia, YA QUE DE LA INFORMACION QUE SE DESPRENDE DEL SISTEMA SATJE ES DE CARÁCTER GENERAL AL ACCESO DE TODO PUBLICO. (El resaltado y subrayado es mío)

3.2.- Con fecha 31 de enero de 2024, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No1, emitió el Memorando



Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

Nro. SNAI-CPLCO1-2024-0503-M, de 31 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“Con fecha 24 de noviembre del 2020 a las 15:33, se entrega las copias certificadas del expediente a la defensa de la PPL.

Con fecha 01/12/2020 a las 13h34 se sienta la RAZON. - que las copias certificadas han sido entregadas al Ab. Edwin Castelo defensa de la PPL.

Narro a continuación de manera explícita el recorrido del expediente individual criminológico de aquel entonces PPL: Galo Patricio Cornejo Maldonado (preliberado).” (El subrayado me pertenece)

Primero. –

· El ciudadano en ese entonces PPL: Galo Patricio Maldonado Cornejo, ingresa un expediente de beneficio penitenciario al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N.1 con fecha 22/01/2020 a cargo del ex funcionario Ab. Jefferson Hinojosa; se realiza el trámite administrativo y con fecha 21/08/2020, entregan todos los informes correspondientes a los ejes de tratamiento, se arma el expediente; y.

· Se envía el expediente a la Comisión de Beneficios con fecha 06/10/2020 mediante el memo 2020-2135-M.

· Con fecha 26/10/2020 la Comisión realiza observaciones y devuelve el expediente al CPL-COTOPAXI N.-1 para su rectificación.

· Con fecha 21/12/2020 se vuelve a reenviar el expediente por segunda ocasión a la Comisión de Beneficios mediante el memo 2681-M.

· La Comisión de Beneficios con fecha 22/01/2021, por Segunda Ocasión devuelve el expediente para que se haga una actualización.

· Por tercera ocasión una vez que se ha hecho la actualización de la documentación con fecha 19/02/2021 se vuelve a enviar el expediente criminológico de la PPL a la Comisión de Beneficios SNAI – Planta Central Quito.

· Con fecha 26 de marzo del 2021 se recibe el expediente individual por parte de la Comisión de Beneficios con el INFORME DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO PENITENCIARIO, y se envía a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Canto Latacunga.

· Con fecha 29 de marzo del 2021 a las 16h30 el señor juez avoca conocimiento de la presente causa.

· Con fecha 07/05/2021 a las 09h47, el señor juez de Garantías Penitenciarias RESUELVE CONCEDER EL BENEFICIO PENITENCIARIO EN FAVOR DEL SEÑOR PPL: GALO PATRICIO CORNEJO MALDONADO, QUIEN DEBERA PRESENTARSE EN LA UNIDAD DE REISERCION QUITO N.-1 MIENTRAS DURA LA FASE DEL BENEFICIO PENITENCIARIO.

Toda vez que se da cumplimiento con la sentencia emitida con fecha 20/08/2020 a las 12:01 dentro del habeas data y el expediente criminológico de la PPL: GALO PATRICIO MALDONADO CORNEJO, el señor Juez de Garantías Penitenciarias de Latacunga emite el AUTO RESOLUTIVO en el cual ACEPTA LA PRELIBERTAD EN FAVOR DE LA PPL: GALO PATRICIO MALDONADO CORNEJO, quien mediante dure su prelibertad se presentará en la UNIDAD DE REISERCION QUITO N.- 1; con la resolución favorable de prelibertad en favor del preliberado anteriormente PPL, quien hasta la presente fecha se encuentra en libertad en goce de un beneficio penitenciario; por lo que se ha dado más que cumplimiento a la disposición emitida en el HABEAS DATA. POR LO QUE ES INAUDITO QUE SE PRESENTE UNA ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA LO CUAL SE HA ENVIADO EL OFICIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL CON FECHA 03/03/2021, toda esa información consta en el sistema satje, por lo que

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

causa admiración la falta de lealtad procesal y buena fe por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, como entidad encargada del seguimiento de la sentencia la defensa de la persona preliberada, YA QUE DE LA INFORMACION QUE SE DESPRENDE DEL SISTEMA SATJE ES DE CARÁCTER GENERAL AL ACCESO DE TODO PUBLICO. (El resaltado y subrayado me pertenece)

IV.-
**INFORME DE LA DIRECCIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, CAMBIOS DE RÉGIMEN,
INDULTOS Y REPATRIACIONES**

La Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, emitió el Memorando Nro. SNAI-DMPCRIR-2024-0196-M, de 30 de enero de 2024, que en su parte pertinente, manifiesta:

“De esta manera teniendo como base la matriz interna de ingreso de expediente de los centros de privación de libertad a nivel nacional, así como la matriz de trámites despachados, se puede informar lo siguiente:

Respecto al punto 2.2, se puede señalar que con fecha 29 de enero del 2024, mediante memorando Nro. SNAI-DA-2024-0326-M, la Dirección Administrativa, indica lo siguiente: “CERTIFICO, que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental Quipux- SNAI, se comprueba que en relación con la solicitud realizada, la Dirección del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, realizo tres ingresos de documentación referente a la PPL GALO PATRICIO CORNEJO MALDONADO en la Ventanilla Única de Planta central – SNAI, los mismos que se detallan en las hojas de rutas (adjuntas) extraídas del Sistema de Gestión Documental Quipux: 1. Hoja de Ruta Nro. SNAI-CPLRSCNC-2020-2135-M Cotopaxi, 06 de octubre de 2020, que en el comentario dice lo siguiente: “(2020-10-07 12:10:30) SE RECIBE DOCUMENTACIÓN EN FÍSICO EN LA SECRETARÍA GENERAL - SNAI, EL 07 DE OCTUBRE DEL 2020 ANEXO: 90 CARPETAS. NOTA: EN EL MEMORANDO SE REPITE LA EL NOMBRE DE USHIÑA GALLARDO ALFONSO”. 2. Hoja de Ruta Nro. SNAI-CPLRSCNC-2020-2681-M Cotopaxi, 21 de diciembre de 2020, que en el comentario dice lo siguiente: “(2020-12-22 10:55:05) SE RECIBE DOCUMENTACION EN FISICO EN LA SECRETARIA GENERAL -SNAI, EL 22 DE DICIEMBRE DE 2020. ANEXO: 05 CARPETA.” 3. Hoja de Ruta Nro. SNAI-CPLRSCNC-2021-0387-M Cotopaxi, 19 de febrero de 2021, que en el comentario dice lo siguiente: “(2021-02-23 09:14:15) Nota: Por motivo de no haber tenido sistema QUIPUX de forma continua, el día de ayer lunes 22/02/21, se comenta la documentación el día de hoy 23/02/20, se recibió en físico con 119 carpetas, menos 4 ítems del listado Se recibe memorando físico en la Secretaria General del SNAI, el 22 de febrero del 2021 Anexo: 0119 Carpeta”.

Con referencia al punto 2.3 y 2.4 se informa que, en efecto, con fecha 22 de marzo del 2021, se emite Informe favorable de verificación de requisitos para acceso a fase de prelibertad. Un ejemplar de dicho informe consta en el archivo de informes emitidos durante el año 2020, de esta Dirección. Dicho informe se envió al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi Nro.1, con memorando Nro. SNAI-DTRSA-2021-1112-M, de fecha 25 de marzo del 2021.

Finalmente, respecto al punto 2.6., si bien es cierto dicha información no puede ser certificada por esta Dirección, de consulta de causas de la Función Judicial, E-SATJE, se desprende que dentro de la causa 05U01202100411, existe la aceptación de un beneficio penitenciario otorgado por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, el 07 de mayo del 2021 a las 09h47 horas.

3. Conclusión.

En base a toda la información obtenida se concluye que esta Dirección, dentro de sus competencias administrativas ha dado atención a la petición de la PPL CORNEJO MALDONADO GALO PATRICIO, de

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

manera célere, con la finalidad de no vulnerar los derechos de la persona privada de libertad antes mencionada. (El subrayado me pertenece)

En el Memorando Nro. SNAI-DMPCRIR-2024-0196-M, de 30 de enero de 2024, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- El Memorando Nro. SNAI-CPLRSCNC-2020-2135-M, de 06 de octubre de 2020, en el cual se da a conocer el envío de expediente de beneficio penitenciario para su revisión y análisis pertinente a la entonces Dirección Técnica de Régimen Semiabierto.

2.- El Memorando Nro. SNAI-DTRSA-2020-3342-M, de 26 de octubre de 2020, en la cual la Dirección Técnica de Régimen Semiabierto responde al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1 con la Devolución del Expediente de Prelibertad de la PPL Cornejo Maldonado Galo Patricio, para que nuevamente sea remitido cuando se haya completado la documentación solicitada y aclaraciones respectivas.

3.- Memorando Nro. SNAI-CPLRSCNC-2020-2681-M, de 21 de diciembre de 2020, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1 envía el expediente de beneficio penitenciario del Sr. Cornejo Maldonado Galo Patricio a la entonces Dirección Técnica de Régimen Semiabierto.

4.- Con Memorando Nro. SNAI-DTRSA-2021-0061-M, de 07 de enero de 2021, la entonces Dirección Técnica de Régimen Semiabierto, devolvió el expediente de prelibertad de la PPL Cornejo Maldonado Galo Patricio al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1, con el fin de completar y actualizar la documentación solicitada para que nuevamente sea enviado y analizado por la dirección técnica.

5.- Con Memorando Nro. SNAI-CPLRSCNC-2021-0387-M, de 19 de febrero de 2021, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1, envía el expediente penitenciario del Sr. Cornejo Maldonado Galo Patricio a la entonces Dirección Técnica de Régimen Semiabierto.

6.- Finalmente, con fecha 22 de marzo del 2021, la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, emite el Informe de verificación de cumplimiento de requisitos de prelibertad, en favor de la PPL. Cornejo Maldonado Galo Patricio.”

V.- PETICIÓN

En virtud de la Sentencia No. 103-21-IS/22, la Corte Constitucional, en el párrafo 27, expresa lo siguiente:

“27. Sobre la base de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte ha sostenido de forma reiterada que la acción de incumplimiento es subsidiaria¹⁰, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales -ante el juzgador o la juzgadora constitucional de instancia- no ha sido eficaz¹¹. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, **garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado “todos los medios que sean adecuados y pertinentes” para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC12.**” (El resaltado y subrayado me pertenece)

Conforme su autoridad podrá observar, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores han cumplido con la decisión judicial del proceso No. 05333-2020-00724, más aún, cuando en autos se certifica los escritos y adjuntos que tratan sobre el cumplimiento de la decisión judicial; y, por ende, del expediente de la persona privada de libertad para acceder al beneficio de pre-libertad.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

El Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que en su artículo 39, expresó

Art. 39.- Para la concesión de la prelibertad se observará el siguiente procedimiento:

a) Los departamentos de Diagnóstico y Evaluación de los centros, con treinta días de anticipación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, informarán al Director del establecimiento la nómina de los internos que podrían beneficiarse con el otorgamiento de la prelibertad;

b) El Director del centro emitirá dentro de cinco días el respectivo informe al Director Nacional;

c) El Director Nacional ordenará al Departamento de Diagnóstico y Evaluación de la Dirección Nacional, el estudio de los internos aspirantes a la concesión de la prelibertad;

d) El Departamento de Diagnóstico y Evaluación de la Dirección Nacional emitirá el informe, dentro del plazo máximo de diez días; e) El Director Nacional expedirá su resolución dentro del plazo de cinco días;

f) Las resoluciones del Director Nacional serán dadas a conocer a los internos por escrito;

g) Si la resolución fuere favorable, se procederá a la inmediata ubicación de los internos en el centro de confianza respectivo, o en la sección correspondiente;

h) Si la resolución del Director Nacional fuere desfavorable, el interno podrá recurrir dentro del plazo de 15 días después de haber sido notificado, ante el Consejo Nacional. Este recurso podrá interponerse en el acta de notificación o por escrito;

i) El Consejo Nacional dictará su resolución dentro del plazo de 15 días y será definitiva;

j) El interno no beneficiado podrá volver a solicitar la prelibertad después de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución; y,

k) La fase de prelibertad otorgada al interno se revocará inmediatamente por el incumplimiento de las normas reglamentarias de los centros de confianza o violación de las leyes y reglamentos vigentes. Será nuevamente recluido en el centro de origen y sometido a tratamiento integral y rehabilitación. (El resaltado y subrayado me pertenece)

Con Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R, de 06 de noviembre de 2020, se expidió el Instructivo Interno para la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios contemplados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que en sus artículos 5,6,7,8, que expresa:

“Artículo 5. Definición.- Prelibertad es la fase del tratamiento en la cual la persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla sus actividades fuera del centro de rehabilitación social bajo supervisión y control de la Unidad de reinserción social correspondiente.”

“Artículo 6. Solicitud.- La persona privada de libertad a petición de parte, sea por sí misma o mediante su abogado patrocinador solicitará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, previo cumplimiento de requisitos, el acceso a la fase de prelibertad.”

La máxima autoridad del centro dispondrá por escrito al equipo técnico de información y diagnóstico, la implementación del expediente para el acceso a la fase de prelibertad, de aquellas personas privadas de libertad que hayan cumplido con el tiempo y los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio.

De igual forma, una vez revisado el tiempo de cumplimiento de pena y los requisitos en el expediente individual de la persona privada de libertad, la máxima autoridad del centro de privación de libertad, dispondrá de oficio, la implementación del expediente.” (El resaltado y subrayado me pertenece)

“Artículo 7. De los expedientes de prelibertad.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá remitir al área competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el expediente que contendrá los documentos habilitantes que acrediten el acceso al beneficio de prelibertad.

La responsabilidad de la correcta implementación de los expedientes será compartida entre la máxima autoridad del centro en que se encuentra la persona privada de libertad y el equipo técnico de información y diagnóstico de dicho centro.”

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

En todos los casos, los documentos constantes en el expediente deberán contar con firmas de responsabilidad y estos serán ubicados de manera cronológica en el expediente.

“Artículo 8. Requisitos para la prelibertad.- Para acceder a la fase de prelibertad las personas privadas de libertad deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente antes de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, que son:

- 1. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;*
- 2. Haber cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta; y,*
- 3. Informe emitido por el equipo de técnico de información y diagnóstico.”*

“Artículo 9. Procedimiento para justificar los requisitos de prelibertad.- Para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los centros de privación de libertad deberán enviar a la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, los expedientes de prelibertad de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Hallarse en un centro de mínima seguridad o en las secciones equivalentes de los centros de rehabilitación social.- Para la justificación de este requisito, se deberá elaborar y emitir el certificado de nivel de mínima seguridad de acuerdo a la infraestructura del centro de privación de libertad, con base a la certificación emitida por el servidor público a cargo de la sección, nivel o etapa. En el caso de los centros de privación de libertad que no tienen categorización exclusiva por nivel de seguridad, la máxima autoridad del centro certificará el nivel de seguridad que le corresponde a la persona privada de libertad de acuerdo a la normativa aplicable para el efecto. La certificación de nivel de seguridad otorgada debe coincidir con la ubicación física de la persona privada de libertad.

2. Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta.- Para este requisito, la máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá el certificado de permanencia de la persona privada de libertad, haciendo constar el total del tiempo cumplido en el o los centros de privación de libertad en los cuales hubiere permanecido privado de su libertad.

3. Informe del Equipo Técnico de Diagnóstico e Información.- El informe que emita el Equipo Técnico del centro de privación de libertad deberá aclarar su carácter favorable o desfavorable, y contendrá: a) La evaluación o valoración del plan individualizado de la pena, conducta y disciplina durante su permanencia en los centros de privación de libertad. La evaluación mínima para acceder a prelibertad es de 5 puntos que equivalen a un tipo de convivencia Buena. b) Informe jurídico de prelibertad. El informe debe contener al menos, los siguientes datos: a) nombres y apellidos completos; b) número de documento de identidad; c) nacionalidad; d) edad; e) delito o delitos con grado de participación; f) tiempo de sentencia; g) fecha o fechas de pérdida de libertad justificados mediante el parte policial y boleta de encarcelamiento; h) fecha de ingreso al centro y detalle de traslados en caso de haberlos; i) tiempo de permanencia; j) autoridad de conoció la causa y número de juicio/proceso; k) autoridad que emitió la sentencia; l) fecha de la sentencia y razón de ejecutoría; m) recursos judiciales interpuestos y su resultado; n) beneficios penitenciarios concedidos y/o revocados en caso de haberlos; ñ) acumulación y/o unificación de penas en caso de haberlas; o) resumen de todas las causas que tenga la persona privada de libertad tanto antes, durante como después de la privación de libertad por la que pide el beneficio penitenciario, adjuntando la impresión del sistema de consultas de causas del e-SATJE de la Función Judicial, donde se indique que la persona privada de libertad no posee otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria en su contra.

c) Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, independientemente del o los centros en que hubiere permanecido. Este certificado será emitido por la máxima

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

autoridad del centro en que se encuentre la persona privada de libertad al momento de la implementación del expediente; para el efecto, solicitará la información necesaria a los centros donde el privado de libertad hubiere permanecido. Se deberá considerar solamente las faltas graves o gravísimas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

d) Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos que se adjuntarán al informe.

e) Documento que justifique un lugar de vivienda donde residirá la persona privada de libertad durante la fase de prelibertad, el cual podrá ser respaldado con cualquiera de los siguientes documentos: a) copia del contrato de arriendo del lugar donde residirá la persona privada de libertad; b) copia de la escritura del inmueble de propiedad de la persona privada de libertad en caso de poseerlo, donde residirá; c) acta de compromiso de acogimiento familiar suscrito por la persona privada de libertad y la persona o familiar con quien residirá; y, d) declaración juramentada de la persona que le va a otorgar la vivienda a la persona privada de libertad.

f) Documento que acredite que la persona privada de libertad realizará actividades laborales fuera del Centro, el cual podrá ser justificado mediante declaración juramentada, contrato de trabajo o acta de compromiso de la persona natural o jurídica que proporcionará la actividad laboral a la persona privada de libertad.”

“Artículo 10. Procedimiento para la remisión de expedientes.- Los expedientes para el acceso a beneficios penitenciarios serán remitidos única y exclusivamente por el centro donde se encuentre físicamente la persona privada de libertad.

Para la concesión de la prelibertad se observará el siguiente procedimiento:

1. El departamento jurídico de los centros de privación de libertad, con treinta días de anticipación al cumplimiento de las dos quintas partes de la pena impuesta informarán a las personas privadas de libertad que tienen este requisito, para que puedan realizar las solicitudes que corresponden, de conformidad con este Instructivo. Sin perjuicio de la información a la persona privada de libertad, se comunicará a la máxima autoridad del centro, la nómina de las personas privadas de libertad que podrían beneficiarse con el otorgamiento de la prelibertad, para la recopilación de información de oficio;

2. La máxima autoridad del centro cumplirá con la implementación del expediente conforme el artículo 6 de este instructivo;

3. Cuando se haya recabado todos los requisitos referidos en el artículo precedente, la máxima autoridad del centro remitirá de manera inmediata el expediente al área competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para el trámite que corresponda.”

Mediante Acta de Sorteo de 29 de marzo del 2021, la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, avocó conocimiento del proceso No. 05U01-2021-00411, en relación a la prelibertad del Sr. Galo Patricio Maldonado.

Mediante auto de convocatoria a la audiencia de prelibertad, de 20 de abril del 2021, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, convoca a audiencia de prelibertad para el día miércoles 05 de mayo del 2021, a las 09h00.

Con fecha 07 de mayo del 2021, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, resuelve aceptar la prelibertad del Sr. Galo Patricio Maldonado, en los siguientes términos:

NOVENO.- RESOLUCION.- Por los razonamientos ya expuestos y en virtud de la petición así como también la responsabilidad de quién solicita: Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

el Art 22 del Código de Ejecución de Penas, en concordancia con el Art 38 Reglamento Sustitutivo General de aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, **RESUELVO aceptar la PRELIBERTAD a favor de CORNEJO MALDONADO GALO PATRICIO**, de nacionalidad ECUATORIANA, con documento de identificación número 1709564189; el Centro de confianza donde se presentará el beneficiario mientras dure el Régimen de PRELIBERTAD esto es el tiempo restante de la condena impuesta es el CENTRO QUE ACREDITE estar HABILITADO para el efecto, siendo el centro de Rehabilitación Social sierra Centro Norte en Coordinación con el Comisión de Beneficios Penitenciarios, cambio de régimen de Rehabilitación Social, Indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores establezca, tomando en consideración el informe respecto al lugar donde desempeñara sus actividades que es la provincia de Pichincha, debiendo realizar su presentación una vez por semana en el centro responsable. Es obligatorio para la PACL CORNEJO MALDONADO GALO PATRICIO, acreditar una actividad laboral o educativa que se realiza fuera del centro carcelario, pernoctar en su domicilio, Informar personalmente cada treinta días de sus actividades en la dirección del centro, cumplir con las modalidades de salidas reglamentarias impuesta por el organismo de Rehabilitación asignado, no salir de la ciudad en donde se encuentra el centro a excepción de la presentación ordenada, no ingerir drogas ni bebidas alcohólicas durante el proceso de tratamiento, así como cumplir con las instrucciones que indique el Centro de Rehabilitación Social, por ser de carácter Administrativas. En el caso de incumplimiento se revocara el beneficio otorgado.- Actúe el Ab. Wilson Tabuada Alban, secretario de este despacho; NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

Por lo tanto, Señor Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, inobservó la naturaleza de la acción de hábeas data establecida en el artículo 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo establecido en la sentencia No. 1735-18-EP/20, que expresa en su párrafo 49:

“49. Al respecto, dado que el objeto del hábeas **data consiste en habilitar al titular de la información a acceder a sus datos personales y, de ser el caso, solicitar su eliminación, anulación, rectificación o modificación**, esta Corte encuentra que el acceso y las copias simples, en el presente caso, son suficientes para dar cumplimiento a los derechos constitucionales que resguarda esta garantía jurisdiccional; con lo cual, no cabe hacer ningún otro tipo de valoración, recordando **además que el hábeas data no es un medio para obtener prueba**.”

Si, se analiza el literal f del cumplimiento de la decisión judicial, que expresa: “f) **El informe de cumplimiento de todos requisitos necesarios para acceder al beneficio de PRELIBERTAD; una vez obtenido todos los informes y documentos se le concede al legítimo pasivo, hasta dos días después del primer plazo dispuesto, remita a conocimiento de uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias de Cotopaxi, para que resuelva lo que en derecho corresponda**.” (El resaltado me pertenece)

Es decir, dispone emitir un “**INFORME DE CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS**”, desnaturalizando la naturaleza misma de la acción de hábeas data, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 92, expresa:

“(…) Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a **conocer de la existencia y a acceder** a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...)”

El artículo 92 de la Carta Magna, **no establece la emisión, creación o elaboración de informes** en favor de la persona accionante, sino a conocer la **existencia y acceder** (en el caso concreto) al expediente e informes relativos al beneficio de prelibertad, a la luz de lo establecido en el Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y en el Instructivo Interno para la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios.

Además, el disponer que se “**remita** a conocimiento de uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias de

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

Cotopaxi, para que resuelva lo que en derecho corresponda.”, es atentatorio a lo establecido en la Sentencia 1735-18-EP/20, numeral 49, que en su parte medular, manifiesta: “(...) recordando además que el hábeas data no es un medio para obtener prueba.”. Es decir, el Juez de la Unidad Judicial Civil desnaturalizó la garantía de la acción de hábeas data establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que un Juez de Garantías Penitenciarias resuelva la situación jurídica del accionante, en virtud de una resolución dispuesta en una garantía jurisdiccional.

Señor Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme Usted pudo observar en la normativa de rango infracoconstitucional, existieron requisitos y procedimientos previos para que el señor CORNEJO MALDONADO GALO PATRICIO acceda al beneficio de prelibertad, en base a lo dispuesto por el Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y en el Instructivo Interno para la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios.

Por lo tanto, sírvase en revisar los autos de 12, 18, 24 de noviembre de 2020 ; 1 de diciembre de 2020; y 14 de enero de 2021, relacionados con los escritos presentados por Centro de Privación de Privación de Libertad y la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, en torno al cumplimiento de la decisión judicial y entrega del expediente de prelibertad al Sr. Galo Patricio Maldonado.

En respeto a las decisiones emanadas por jueces constitucionales, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1 y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad han dado absoluto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 05333-2020-00724, de 20 de agosto de 2020, y en derivar el expediente a la Unidad de Garantías Penitenciarias para resolver la situación jurídica del entonces privado de libertad.

Por consiguiente, para acceder al beneficio de prelibertad, se le otorgó toda la documentación dispuesta en la sentencia, esto es: “a) *Certificado de permanencia, Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; b) Certificado en el cual conste si ha cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos 6 meses; c) Informe de la verificación del domicilio por parte de Trabajo Social, que se presentó en la declaración juramentada ante el CRS-LATACUNGA; d).- Certificado del nivel de seguridad del pabellón en el que me encuentra a la presente fecha, esto de conformidad al Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, relativo al beneficio del régimen semiabierto; e) El informe respectivo del tiempo que permaneció en el ex penal Garcia Moreno; esto es del 7 de abril del 2009 al 30 de Abril del 2014; y, f) El informe de cumplimiento de todos requisitos necesarios para acceder al beneficio de PRELIBERTAD;*”.

Tanto así que, con fecha 07 de mayo del 2021, dentro del proceso No. 05U01-2021-00411, el Juez de Garantías Penitenciarias resolvió conceder el beneficio de prelibertad del Sr. Galo Patricio Maldonado. Por lo tanto, no existe un incumplimiento de la decisión judicial al amparo de lo que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por todo lo expuesto, se solicita se deje sin lugar la presunta acción de incumplimiento, dado que no se ajusta a lo determinado por el artículo 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 1111 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Quito; y, en los correos electrónicos: juridico.snai@atencionintegral.gob.ec ; david.saritama@atencionintegral.gob.ec alain.luna@atencionintegral.gob.ec

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0093-O

Quito, D.M., 07 de febrero de 2024

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Diego Fernando Rhon Pazmiño
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Anexos:

- snai-dbpccr-2024-0196-m_(5).pdf
- snai-cplco1-2024-0503-m_(6).pdf
- snai-cplco1-2024-0469-m_(5).pdf
- scanned_from_a_lexmark_multifunction_product01-29-2024-182538_compressed_(5).pdf

Copia:

Alain Fernando Luna Rodriguez
Analista de Patrocinio 1

al